

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4195.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 688.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—La Direccion general de Rentas Estancadas por acuerdo del dia 1.º del mes actual tuvo á bien dejar sin efecto el nombramiento de don Juan Alou para visitador de la renta del papel sellado en esta provincia, y conferir dicho cargo á don Antonio Rosselló y Ribera. Y debiendo este continuar la visita que aquel habia principiado; se hace público por medio de este periódico á los efectos que indica la Real orden de 4 de mayo de este año inserta en el Boletín oficial de 11 de abril núm. 4121. Palma 28 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 689.

Correos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 20 del actual se halla inserto el siguiente

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos paises, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden

de Cárlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los franceses á don Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la orden de la Concepcion de Villaviciosa, de Portugal, Gran Cruz de la orden de Cristo del mismo pais, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno etc., etc. su Embajador cerca de S. M. Católica etc. etc.

Los cuales despues de cangeadas sus respectivas plenipotencias halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos paises que se designan á continuacion, á saber:

- 1.º Entre Irun y Bayona.
- 2.º Entre Valcárlos y San Juan de Pié de Puerto.
- 3.º Entre Canfranc y Urdós.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
- 5.º Entre Camprodon y Prats de Mollo.
- 6.º Entre la Junquera y Perpiñán.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ámbas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo se llevarán á

cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el transporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo esclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos paises por las vias indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de comercio é impresos por las diferentes vias que se espresan á continuacion, á saber:

- 1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, flotar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Ad-

ministracion de Correos del pais del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques al respecto de 10 cénts. ó 12 maravedís por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art 3.º Todo Capitan de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.º A declarar en la oficina de correos el dia y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaracion que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos dias por lo ménos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se den á la vela, con cuatro horas á lo mas de anticipacion á su partida, para recibir la balijas que deban conducir.

No obstante, en los puntos en donde la organizacion del servicio lo permita, la Administracion de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante es-

pañol ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorización para salir, si el Capitan no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificación del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto de destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Las balijas remitidas por uno de los dos países para el otro por medio de un buque mercante deberán entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaración del Capitan, según la práctica de cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieren remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su elección dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originadas de Francia y de Argelia será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 céntimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 60 cént. por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Art. 10 Como escepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los Estados al otro quedará reducido á razon de 20 cént. por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 cént. por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la

distancia existente en línea recta entre la Administración de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Administración de Correos de Francia podrá dirigir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y á Argelia, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación: pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ámbas administraciones á hacerse indemnización alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razon de 20 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 cént. por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutaran de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la dirección, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos grabados, litográficos ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que tenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia, á España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cént. por cada 4 gramos ó fracción de 4 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de parte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y porteadas como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicación y circulación, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administración de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administración de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países ó en los países á quienes sirven de intermediarios ninguna carta que contengan, bien sea monedas de oro ó plata, ó alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir por todos los medios que esten á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno Español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia con destino á los países á quienes España sirva ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés, se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España con destino á los países á quienes Francia sirva ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la Administración

que efectúe este transporte; por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administración y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cént. por cada kilogramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administración de Correos de Francia á la Administración de Correos de España por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administración de Correos de España tenga que transportar por cuenta de la Administración, por la vía que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente que los derechos de tránsito franceses que la Administración de Correos de España tenga que pagar á la Administración de Correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administración de Correos de Francia tenga que transportar por cuenta de otra Administración por la vía que sigan los pliegos, de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer transportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y el Istmo de Suez.

La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas peso neto.

2.º La cantidad de 5 rs. de vellon y un cuarto por libra española de impresos, tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administración de Correos de Francia tiene que abonar á la Administración de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos transportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, según el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se

comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponder con el otro.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán tambien de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administracion de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variacion de domicilio deban ser devueltos por uno de los países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aún si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio con que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los des-

cuéptos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razon de 19 rs. de vellon por cada cinco francos.

Los saldos de cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Paris cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Francia.

Art. 26. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la direccion de la correspondencia que recíprocamente se transmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 25 anterior, así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el día que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecucion del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, despues de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el día cinco del mes de agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)

—Saturnino Calderon Collantes.—Firmado.—(L. S.)—A. Barrot.

Artículo adicional. Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los Franceses han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen finalmente entre si que las cartas los impresos y los periodicos con destino á uno de los dos países, y que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirijen, á no ser con un derecho de distribucion que en ningun caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones cangeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—Saturnino Calderon Collantes.—Firmado.—(L. S.) A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han cangeado en Madrid el día 19 de setiembre de 1859. Tan luego como las Administraciones respectivas concluyan los arreglos preliminares, se anunciará en la *Gaceta* el día en que empezará á regir.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para su publicidad en esta provincia.—Palma 23 de Setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio en 20 de Mayo último lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de reclamacion hecha por el de la Guerra, para que se modifique la regla 11 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846, que prohibe se haga abono alguno de sueldo á los Jefes y Oficiales retirados desde el día que ingresan hasta el que son baja en los hospitales.

Enterada S. M., se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por esa Junta y por la Direccion general de Contabilidad, que á los Jefes y Oficiales retirados que se hallan en los hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase la tercera parte de haber á que en tal situacion tienen derecho, conforme al Real decreto de 31 de Mayo de 1828; y que si permaneciesen en ellos más de dos meses, exijan las Contadurías de Hacienda pública atestado

de los Médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo además las mismas dependencias, ó los Oficiales primeros de ellas por delegacion, pasarlas revista, tanto en las épocas que estan prevenidas como en las que juzguen conveniente, presentándose personalmente al efecto en dicho establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su intelgencia y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. M. comunicada por el señor Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se proviene en la preinserta Real orden por parte de todas las dependencias de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Numero 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha de ayer, se ha dignado autorizarle para que pueda pasar á los distritos de Cataluña y Valencia, con el fin de revistar algunos cuerpos del arma de su cargo que se hallan en los mismos. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer que durante su ausencia quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de esa Direccion general, el Brigadier Secretario D. Tomas Cervino y Siguenza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

(Gaceta del 24 de julio.)

Núm.º 690.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAHON.

No habiendo producido resultado alguno por falta de licitadores, las dos subastas del alumbrado de esta ciudad, que fueron anunciadas sucesivamente para los días 15 y 21 del corriente, se señala el día 2 de octubre próximo para celebrar tercera subasta con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial núm. 4177. Mahon 24 de setiembre de 1859.—Juan José Sancho.

Núm.º 691.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMPANET.

El repartimiento de los 9,741 reales vellon, de recargo extraordinario sobre el cupo de inmuebles, cultivo y ganadería concedido á este Ayuntamiento por Real orden de 4 de Agosto último para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este año, estará de manifiesto en la secretaría de esta corporacion por espacio de ocho dias consecutivos á contar desde la fecha, á efectos de reclamacion, pasado dicho plazo ninguna será atendida. Campanet 22 de setiembre de 1859.—Jaime

Pons, alcalde.—Pedro Antonio Santandreu, secretario.

Núm.º 692.

**GUARDIA CIVIL 2.º TERCIO
DE CATALUÑA.**

Pliego de las condiciones que han de regir la contrata de vestuario del 13.º tercio de la Guardia civil.

1.ª La contrata será para vestir en el espacio de dos años contados desde la fecha en que el E. Sr. D. G. del Cuerpo apruebe el remate, á los individuos que se alistén ó ingresen nuevamente en el Cuerpo con destino al 13.º tercio.

2.ª Será obligación del contratista el tener durante el tiempo de la contrata en la capital del tercio una reserva de doce vestuarios completos para que nunca deje de servir los pedidos que se le hagan; debiendo reponer inmediatamente los que de este depósito facilitasen.

3.ª Si el licitador en quien recayese el remate no residiese en la capital del tercio, tendrá allí un representante que corrija los defectos que pudieran tener en la hechura, los vestuarios, que han de ser á medida en todas las prendas ajustadas al Cuerpo.

4.ª La subasta tendrá lugar por medio de pliego cerrado que deberá entregarse al Gefe del 2.º tercio el día antes del remate, acompañando precisamente tipo construido de cada una de las prendas que constituye el vestuario, sin cuyo requisito no se admitirá proposición alguna.

5.ª Los pliegos presentados por el licitador en quien se adjudique la contrata quedarán, perteneciendo á este, en el tercio para cotejarlos con los vestuarios que vaya entregando hasta que finalice el compromiso.

6.ª Todos los materiales que se empleen en la construcción de las prendas serán de las fábricas del reino y su calidad y construcción enteramente iguales á los tipos. Las prendas que al hacer el cotejo por la junta de Oficiales del tercio, nombrada para recibir las, resultasen diferentes, no serán admitidas.

7.ª Los paños que se empleen deberán ser teñidos en tina y si á los seis meses de uso resultase alguna prenda desteñida, será cuenta del contratista reponerla sin nueva satisfacción del importe; esto sin perjuicio de hacer previamente las pruebas que se quieran al recibir las prendas con objeto de asegurar el tinte.

8.ª Será cuenta del contratista poner los vestuarios, si se construyen fuera, en la capital del tercio.

9.ª La satisfacción de los vestuarios se hará con la tercera parte del haber de los guardias retenido sin intermisión, y prorrateado en justa proporción, entre los contratistas de las diferentes prendas y efectos que reciben los guardias á su ingreso.

10.ª Para responder del cumplimiento de la contrata quedará siempre en la caja del tercio la tercera parte del importe de los vestuarios entregados.

11.ª Caso de rescindirse el contrato por falta del buen cumplimiento del contratista ú otra causa, el cuerpo no quedará obligado á recibir las prendas que existan en el depósito ni asercimiento alguno.

12.ª La falta de cumplimiento del estipulado, la de oportunidad en la entrega de las prendas que se pidan y el que por ocho veces haya que devolver el vestuario, será causa de rescindir el contrato, perdiendo el depósito el contratista.

13.ª Esta contrata, como queda dicho solo obliga al Cuerpo á tomar los vestuarios que se necesiten para los individuos de nuevo ingreso, pues los guardias antiguos, satisfaciendo en el acto los vestuarios, pueden tomarlos donde les convengan.

14.ª El contratista se obligará á presentar sus cuentas en la forma establecida en el Cuerpo, para lo que se le facilitará oportunamente por el Gefe del tercio un modelo de las aprobadas por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

15.ª La adjudicación del remate la hará la junta de Gefes del 2.º tercio, pero no tendrá valor hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Señor Director general.

16.ª En el pliego cerrado espresará cada licitador con claridad el precio á que se compromete á construir cada una de las prendas, con sujeción á estas condiciones y enteramente iguales á los tipos que acompañen.

17.ª Las prendas que constituye el vestuario de un guardia y cuya provisión se subasta son las siguientes:

Casaca paño azul fina.

Levita id. id. con bolsillo interior en el pecho.

Pantalón id. id. con un bolsillo arriba en la pretina y refuerzos abajo.

Eselavina de paño verde.

Una chaqueta agavanada de paño merengo con forro de bombosí.

Un gorro de cuartel.

Un par de polainas de carretera con trabillas de piel.

Un calzon de punto blanco de gala.

Un par de botines altos para id.

Una toalla de hilo.

Una servilleta.

Una camisa de plugastel de hilo.

Un pantalón de lienzo de hilo blanco.

Madrid 19 de setiembre de 1859.—Hay un sello que dice.—Dirección de la Guardia civil y veterana.

Barcelona 23 de setiembre de 1859.—Es copia.—El Coronel primer gefe accidental.—Cárlos Mondell.

Núm.º 693.

D. José Mariano Amer escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: que en dicha escribanía obra un expediente información de pobreza instado por Bartolomé Mora y sus hijas Antonia y Margarita, con citación de Miguel Monteros, del promotor fiscal del juzgado y Administrador de Rentas del partido y copió la providencia siguiente.—En la villa de Manacor á veintitres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Visto este incidente de pobreza promovido por Bartolomé Mora y sus hijas Antonia y Margarita, con citación de Miguel Monteros, del promotor fiscal del juzgado y Administrador de Rentas del partido y—Resultando que iniciado este expediente por el actor Mora, y conferido traslado á Miguel Monteros vecino de Porreras este no quiso utilizar el tiempo concedido, declarándose en su virtud rebelde.—Resultando que en el periodo de prueba testimonial y documental se ha acredi-

tado que la renta líquida de Bartolomé Antonia y Margarita Mora no llega á quinientos reales anuales teniendo que trabajar de continuo para procurarse el sustento y—Considerando que la cantidad referida no llega con mucho á la marcada por la ley para considerarla como el doble jornal de un bracero, hallándose en consecuencia comprendidos los enunciados en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil vigente: Visto este artículo y los ciento ochenta y ocho, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la mencionada ley: El Sr. D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido por ante mí el escribano dljo: debía declarar y declaraba pobres para litigar á Bartolomé, Antonia y Margarita Mora y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tal. Por este su auto que se notificará en estrados y se publicará en el Boletín oficial de la provincia sin condena de costas así lo proveyó mandando y firmará dicho Sr. juez doy fe.—Francisco Garcia Franco.—Ante mí.—José Mariano Amer.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez en Manacor á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—García Franco.—José Mariano Amer.

Núm.º 694.

Don José Mariano Amer escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: que por el oficio de mi cargo obra un expediente información de pobreza instado por Pedro Juan Grimalt para litigar en concepto de administrador y representante de sus hijos sucesores con citación de D. Andres Cardell, del promotor fiscal del Juzgado y Administrador de rentas de este partido y copió la siguiente.—En la villa de Manacor á veintidos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve: Visto este incidente de pobreza promovido por Pedro Juan Grimalt para litigar en concepto de administrador y representante de sus menores hijos con citación de D. Andres Cardell, del promotor fiscal del Juzgado y Administrador de rentas de este partido.—Resultando que á la solicitud del Grimalt no se ha opuesto el D. Andres Cardell, antes al contrario, no ha querido utilizar los traslados conferidos, ni ser parte en estos autos por cuya razón se ha declarado rebelde.—Resultando que según el certificado de estadística y prueba aducida aparece que el Grimalt solo posee sus fincas cuyo rédito anual es el de ciento cuarenta rs. sin que aparezca contribuyente por industria ó comercio y—Considerando que la cantidad supradicha no es bastante para sacarle de la esfera de pobre en que de hecho se halla constituido el Pedro Juan Grimalt: Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil: El Sr. D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido por mi testimonio dijo: debía declarar y declaraba

pobre para litigar, á Pedro Juan Grimalt y Riera, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribución y á gozar de los beneficios que la ley le concede como tal, publicándose esta providencia en el Boletín oficial de la provincia por el rebelde Cardell. Sin espesa condena de costas así lo proveyó mandando y firmará dicho señor Juez doy fé.—Francisco Garcia Franco.—Ante mí.—José Mariano Amer.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez en Manacor á veinte y tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—García Franco.—José Mariano Amer.

Núm.º 695.

Seguido en este Juzgado de paz juicio verbal á instancia de D. Antonio Jaume y Amengual sobre entrega de efectos se ha dictado en rebeldía la siguiente sentencia:

En la villa de Sineu á los veinte días del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve el Sr. D. Pedro Font Juez de paz, habiendo visto las precedentes diligencias.

Resultando que D. Antonio Jaume y Amengual demanda á Gabriel Fiol la entrega de dos cuarteras dos barcillas y tres almudes trigo, y una cuartera una barcilla y tres almudes cebada.

Resultando que citado en forma el demandado no ha comparecido, ni manifestado causa justa para no hacerlo. Considerando que la rebeldía del demandado induce la presunción de no tener escepción alguna que alegar contra la demanda, su Merced por ante mí el secretario dijo: debía condenar y condenaba á Gabriel Fiol á que en el término de quinto día entregue á don Antonio Jaume y Amengual los efectos que le reclama condenándolo además con las costas y gastos de este juicio; notifíquese esta sentencia en los términos que previene el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo dijo, mandó y firmó su Merced el que yo el secretario certifico.—Pedro Font.—Sebastian Barceló, secretario.

Núm.º 696.

Anuncio.

No habiendo tenido lugar el remate celebrado en Palma de Mallorca para la adjudicación de la contrata de vestuario del 13.º tercio de la Guardia civil, se verificará de nuevo el día 20 de octubre próximo á las once de la mañana en la Casa-Cuartel de la Guardia civil, en Barcelona, ante la junta de Gefes del 2.º tercio de este Cuerpo, y bajo las condiciones que se marcan en el siguiente pliego. Madrid 19 de setiembre de 1859.—Hay un sello que dice.—Dirección de la Guardia civil y veterana. Barcelona 23 de setiembre de 1859.—Es copia.—El Coronel primer gefe accidental.—Cárlos Mondell.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administración.—Circular prorrogando por tres años la avenencia sobre la manera de contribuir los hacendados forasteros á los gastos de interes comun municipal. 4190

Ayuntamientos.—Se anuncia la vacante la secretaria de Puigpuñent. 4191

Circular del consejo provincial señalando los precios á que deben liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de agosto. 4183

Otra disponiendo que los alcaldes satisfagan la suscripción al Boletín oficial del ministerio de Fomento. 4196

Otra disponiendo se verifique el pago del haber de los respectivos directores de caminos vecinales. 4196

Otra del consejo Provincial señalando el precio á que deben liquidarse los suministros hechos para las tropas del ejército y guardia civil, durante el presente mes. 4196

Comercio.—Circular disponiendo que los alcaldes remitan nota del número de fanegas que tangan excedentes de cereales. 4190

Correos.—Circular disponiendo que varios alcaldes de esta isla satisfagan en la administración de correos lo que esta alcance contra los mismos. 4187

—*Otra disponiendo que los alcaldes* que se citan den cuenta de haber establecido buzones para la correspondencia. 4190

—*Convenio de correos celebrado* entre España y Francia. 4195

Diputaciones á Cortes.—Real orden disponiendo se reúnan las Cortes para el día primero de octubre. 4190

Imprentas.—Circular dictando reglas para llenar las hojas de la Estadística criminal. 4189

Instrucción pública.—Circular disponiendo se cierren los establecimientos de primera enseñanza que no sean dirigidos por personas autorizadas. 4183

Lista de los electores que votaron en la elección de diputados á Cortes por el distrito de Felanitx en 11 y 12 setiembre. 4188

Policia Sanitaria.—Circular disponiendo se adopten las medidas que los alcaldes crean prudentes para evitar la propagación de la viruela entre el ganado lanar. 4183

Presupuestos.—Circular sobre la remisión de presupuestos para 1860. 4190

—*Otra previniendo á los alcaldes* hagan la propuesta de recargos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de 1860. 4193

Quintas.—Resolución de un expediente sobre declaración de

un soldado. 4183

—*Reales órdenes resolviendo* varios expedientes y consultas de quintas. 4184

—*Otra resolviendo una consulta* de quintas. 4186

Real decreto y Real orden disponiendo se adelanten los trabajos del sorteo correspondiente á 1860. 4189

—*Real orden resolviendo un expediente* sobre quintas. 4189

—*Circular disponiendo se forme* la estadística de los mozos sorteados en abril último 4190

Sección de Hacienda.—Circular anunciando la venta de un reloj de sobremesa procedente de un premio caducado de la rifa de la casa de Expositos. 4183

—*Otra anunciando la subasta* de la recaudación de contribuciones de esta provincia. 4183

—*Otra disponiendo se indemnicen* al Excmo. Sr. D. José de España y Rosinol el importe de los diezmos que percibía por la caballería denominada *Vallfogó*. 4184

Sección de consignados.—Circular señalando el término de dos meses para que los acreedores de la universal consignación presenten las escrituras y demas que justifiquen su derecho. 4189

—*Otra señalando día para el remate* de la cobranza de las contribuciones de esta provincia. 4193

—*Otra dejando sin efecto el nombramiento* de don Juan Alou para el cargo de visitador de la renta del papel sellado. 4195

Vigilancia.—Circular disponiendo la captura del demente *Damian Marí*. 4185

—*Otra idem idem del confinado* Salvador Descarrega. 4185

—*Otra disponiendo la captura* de Mateo Duprenil, don Ramon Romano y Miguel Teiras. 4187

—*Otra disponiendo la detención* de don Anastasio Menendez. 4189

—*Otra disponiendo la captura* de Bonifacio Diaz Gomez. 4192

—*Otra dictando medidas para* que los conductores de carruajes cumplan con el reglamento de 13 de mayo de 1859 4193

—*Otra disponiendo sea detenido* un extranjero que dice llamarse Félix ó Juan Perron. 4194

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto sobre los trabajos de medición del territorio, ya sean geodésicos, ya marítimos, itinerarios, geológicos, forestales ó parcelarios. 4188

Otra disponiendo que el ministro de la Gobernación se encargue del ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Santiago Fernandez Negrete. 4191

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decisiones de competencias. 4184

85 y 86.

Real decreto otorgando la concesión para el establecimiento de un cable eléctrico submarino que una la Península con las islas Antillas. 4184

Otro disponiendo la construcción de un Manicomio. 4185

Otro declarando propiedad del Estado el monte de la Cuestion. 4185

Otros disponiendo se proceda á nuevas elecciones para diputados á Cortes en los distritos del Sagrario y Baza. 4185

Otro nombrando presidente de la junta consultiva de policía urbana á D. Pedro Gomez de la Serna. 4189

Otro nombrando vocales de dicha junta á varias personas. 4189

Otro mandando proceder á nueva elección en el distrito de la Coruña. 4192

Otro idem idem en el distrito de Noya. 4192

Otro publicando el reglamento de la junta consultiva de policía urbana. 4193

Se publican las partidas de defunción de súbditos fallecidos en el extranjero. 4191

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos autorizando la adquisición de 20,000 escalabornes y 40,000 cargas de carbon vegetal. 4184

Otro creando en varios batallones una plaza con el título de juez fiscal. 4191

Otro para la organización y régimen de los ayuntamientos de la isla de Cuba. 4194

Otros haciendo varias concesiones de ferro-carriles de la isla de Cuba. 4196

Real orden modificando las reglas 9.^a y 10.^a de la instrucción de Beneficencia de 30 de agosto de 1858. 4184

Otra participando queda libre de piratas el archipiélago filipino. 4186

Otra señalando la bandera que deben usar las embarcaciones que hagan el comercio de cabotaje en la isla de Fernando Póo. 4189

Otra sobre la entrega de varios esclavos profugos y refugiados en Fernando Póo. 4189

Otra sobre estincion de condena impuesta á un soldado por el consejo de guerra. 4191

Otra disponiendo se redacte una hoja de servicios á favor de don Eusebio Perez Albeñiz. 4192

Otra autorizando al capitán general de la isla de Cuba para prorrogar el plazo concedido para la importación de reses vivas y huevos de gallinas. 4192

Otra declarando libre del derecho de importación un dique flotante introducido de

los Estados Unidos. 4192

Otra disponiendo el aumento de 1000 billetes en cada uno de los sorteos de la isla de Cuba. 4192

Otra autorizando el establecimiento de un depósito de carbon para los buques norte americanos en la isla de Fernando Póo. 4193

Otra sobre abono de sueldo á los gefes y oficiales retirados desde que ingresan hasta que son baja en los hospitales. 4195

Otra autorizando al director general de infantería para revistar algunos cuerpos del arma de su cargo en los distritos de Valencia y Barcelona. 4195

Varias disposiciones relativas al personal de la isla de Cuba. 4192

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto nombrando á don Manuel Alonso Martinez, vocal de la comision encargada de redactar la ley general de aprovechamiento de aguas. 4187

Otro declarando de segundo orden la carretera que partiendo en Burgo de Osma termina en la de Madrid á la Junquera. 4187

Otro sobre execcion de derechos de portazgo. 4187

Real orden declarando de tercer orden la carretera que partiendo de la de Albacete á Cartagena, termina en Archona. 4184

Otra declarando de tercer orden la carretera desde Arcos á Chiclana. 4185

Otra disponiendo que las fracciones de Real que resultan del importe de los transportes de viajeros por los ferro-carriles se abonen á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos. 4186

Otra declarando de tercer orden la carretera que desde Madrid termina en Ballestero. 4186

Otra prorrogando por cuatro meses la autorización para estudiar un canal de riego á don G. B. de Castro. 4186

Otra prorrogando por un año otra autorización concedida para los estudios de otro canal de riego. 4186

Otra idem por ocho meses para idem idem. 4186

Otra autorizando los estudios de dos canales de riego que derivados del rio Guadajoz fertilicen sus valles. 4186

Otra idem idem de idem laterales al rio Guadalquivir. 4186

Otras declarando de tercer orden las carreteras que desde Logroño vá á la venta de la Estrella la una, y desde el puente de la Rávia á San Vicente de Barquera la otra. 4187

Otra disponiendo se publiquen en la Gaceta los nombres de los alumnos premiados en los certámenes del Real conservatorio de Música y De-

clamacion. 4187
 Otra disponiendo se proceda inmediatamente á la distribucion de los nuevos solares de la puerta del sol. 4189
 Otra autorizando los estudios de un ferro-carril que partiendo del monte Triano termine en el puerto de Galindo. 4189
 Otra disponiendo que la suscripcion al periódico *La Educacion* pueda abonarse con cargo á la asignacion de las escuelas de primera enseñanza. 4189
 Otra autorizando los estudios de un ferro-carril que partiendo de Zaragoza termine en Valencia. 4191
 Otra autorizando los estudios de distintos ferro-carriles. . 4191
 Otras autorizando los estudios para la construccion de varios canales de riego. . . . 4192
 Otras autorizando el aprovechamiento de guas del rio Ter y arroyo Arona. 4192
 Otra sobre limpia del alveo del rio Segura. 4192
 Otra recomendando la adquisicion del periódico *Anales de primera enseñanza*. 4192
 Otra disponiendo se consideren como privadas las escuelas de los padres escolapios. . 4192
 Otra resolviendo que no ha lugar á la revocacion de la Real orden por la cual se aprobó el proyecto facultativo de reforma y ensanche de Barcelona como lo solicitó el Ayuntamiento de dicha ciudad. . . 4192
 Otras autorizando los estudios de un ferro-carril que partiendo de Ecija termine en la línea del de Córdoba á Sevilla y de otro que desde Ubeda se enlace con el de Andujar á Córdoba. 4192
 Otra autorizando los estudios de un canal de riego alimentado con las aguas de los rios Rodeardo y Ea. 4192
 Otra disponiendo sean redimidos los censos que gravaban las fincas espropiadas para la reforma de la puerta del sol. 4193
 Se anuncia el fallecimiento de varios subditos españoles en Oran. 4189

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos con variaciones en el personal de este ministerio. 4186 y 4187

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto disponiendo que durante la ausencia del ministro de Estado se encargue de esta secretaria del presidente del Consejo de ministros. 4193
 Se anuncia haberse concedido el *Régium exequatur* á varios cónsules. 4191 y 4196

Idem el fallecimiento de un súbdito español en Rio Janeiro. 4191

MINISTERIO DE MARINA.

Circular anunciando la provision de varias plazas de meritorios del cuerpo administrativo de la armada. 4193
 Real decreto publicando el reglamento para la academia del cuerpo de estado mayor de artilleria de la armada. . . . 4187

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos con nombramientos de magistrados de varias audiencias. 4186

CAPITANIA GENERAL de las Islas Baleares.

Real orden disponiendo sea baja en el ejército el capellan castrense don José Ortiz y Robles. 4175
 Orden participando se ha encargado de las inspecciones de hospitales y trasportes el comisario de guerra de segunda clase don Isidoro Vargas. 4188

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular disponiendo que el papel sellado en que deben estenderse las actas de juramento y posesion de los individuos de los ayuntamientos, ha de ser el sello 2.º 4183
 Otra anunciando debe proveerse un estanco de la villa de Sóller. 4184
 Otra disponiendo se exija la contribucion de consumos á las semillas y harinas que estaban esceptuadas del pago de la misma. 4190
 Otra sobre las franquicias de los derechos de consumos que disfrutaban el trigo y las harinas, el maiz y la cebada. . . 4191
 Otra anunciando la vacante de un estanco en Sineu. 4196

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular disponiendo el pago de intereses vencidos á las corporaciones á las cuales se hagan enagenar bienes. 4183
 Otra para que las clases pasivas presenten sus fées de existencia. 4190

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Se anuncia la subasta de las obras de reparacion del almacén de pólvora situado en la falda del castillo de Bellver. 4190

Circular disponiendo que los alcaldes remitan las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de propios. 4193

SECCION DE FOMENTO DE LAS BALEARES.

Se anuncia queda formado el ante proyecto de la carretera de Mahon á San Luis. . . . 4184
 Idem el de una carretera que ha de unir la ciudad de Mahon con el pueblo de San Clemente. 4190

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Relacion núm. 62 de acreedores del Estado. 4184

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Se anuncia la subasta para la adquisicion de nueve mil mantas de lana. 4183 4189

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular recomendando el periódico titulado *Anales de primera enseñanza*. 4189

TRIBUNAL DE CUENTAS del Reino.

Secretaria general.—Emplazamientos de D. José Berraondo y D. Venancio Analecto Recio. 4190

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Se anuncia la subasta para la adquisicion de 1.500 mantas. 4190
 Idem, idem para la adquisicion de dos mil mantas. 4196

UNIVERSIDAD LITERARIA DE LA HABANA.

Se anuncia la vacante de una cátedra de ciencias físico-matemáticas. 4184

SECRETARIA GENERAL de la Universidad de Barcelona.

Se anuncia queda abierta la matrícula de 1859 á 1860. . . 4186

13.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL DE LAS BALEARES.

Se anuncia la subasta para la construccion de varias prendas de vestuario de dicho cuerpo. 4190

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE ESTA PROVINCIA.

Se cita, llama y emplaza á Bartolomé Torres de Juan. . . . 4191
 Se publica la sentencia recaida en unos autos tercera de dominio. 4191

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES.

Circular anunciando se admitirán solicitudes á los que deseen ingresar en las escuelas de bellas artes. 4189

COMISION AUSILIAR en las Baleares, de la asociacion general de ganaderos del Reino.

Se anuncia queda instalada dicha comision. 4186

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Se anuncia el establecimiento de un faro en el cabo Tiñoso. . 4190

AYUNTAMIENTOS.

Los de Llubí, Villafranca y Algaida anuncian tener de manifiesto el reparto del recargo extraordinario. 4184
 El de la Puebla anuncia la subasta de los pastos de sus propios. 4185
 El de Mahon, saca á pública subasta el arbitrio de la matanza de cerdos. 4185
 El de Calviá anuncia tener de manifiesto el reparto del recargo extraordinario. 4189
 El de Sineu idem idem. 4190
 El de Ciudadela anuncia la subasta de los arbitrios municipales de dicha ciudad. . . . 4192
 El de Mahon anuncia nuevamente la subasta del alumbrado de aquella ciudad. 4195
 El de Campanet anuncia tener de manifiesto el reparto del regargo extraordinario. . . . 4195

JUZGADOS.

El de la Catedral anuncia la venta de varias casas en el plá de la puerta Pintada. 4186
 El mismo anuncia la venta de una casa propia de D. Juan Veiret. 4193
 El de Inca cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al casco de un buque y otros efectos. 4191
 El mismo publica la sentencia recaida en unos autos de tercera de dominio. 4196
 El de Manacor publica la sentencia recaida en unos autos tercera de dominio. 4191
 El mismo publica la sentencia recaida en unos autos de tercera de mejor derecho. 4193
 El mismo publica varias informaciones de pobreza. 4195
 El de Mahon publica la subasta recaida en un pleito seguido en aquel juzgado. 4186

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.